



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

Tutela No. 113701
Eduard Alexander Díaz León

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Al encontrarse satisfechas las exigencias mínimas previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se avoca conocimiento de la acción de tutela promovida por EDUARD ALEXÁNDER DÍAZ LEÓN, contra la Presidencia y el Congreso de la República, los Ministerios Justicia y del Derecho y del Trabajo y el Consejo Superior de la Judicatura, trámite que se extiende a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la dignidad humana, vida en condiciones dignas y justas, mínimo vital y móvil e igualdad.

Respecto de la parte activa debe hacerse las siguientes precisiones:

Si bien se anuncia en la demanda como accionantes el citado ciudadano junto con Margareth García López, ésta última no se tendrá como tal en razón a que al final del escrito solo se registra a Eduard Alexander Díaz León con su respectiva identificación, pero respecto de la citada ninguna mención se hace, además, tampoco se alude dirección alguna para efectos de notificaciones, pues en el

acápites correspondientes sólo se mencionada la de Díaz León, lo cual significa que la acción de tutela se tramitará solamente respecto de Díaz León, como único accionante.

También se indica en la demanda que se actúa en nombre propio y de *“todos los abogados litigantes de Colombia”*. A ello, debe precisarse que no obra documento o elemento de juicio ni poder que lo faculte para representar a ese gremio dentro del presente trámite constitucional, ni siquiera como agente oficioso, ya que no se aduce que los profesionales del derecho estén en la imposibilidad de acudir directamente para propender por la protección de sus derechos.

En ese orden, es claro que el actor carece de legitimidad para representar a los abogados litigantes, por lo tanto, el estudio se centrará frente a su situación particular.

Ahora, para claridad del actor, en cuanto a las autoridades accionadas se menciona en el libelo, además de las señaladas en precedencia, al Consejo de Gobierno Judicial y a la Gerencia de la Rama Judicial, las cuales, como es sabido, no están aún instituidas, razón más que suficiente para no tenerlas como demandadas dentro del presente asunto.

Es la Corte competente para conocer de la petición de amparo al tenor de lo dispuesto en el Decreto 1983 de 2017, toda vez que el ataque involucra al Consejo Superior de la Judicatura.

Mediante aviso que se debe fijar en la Secretaría de la Sala y a través de la publicación del auto admisorio en la página web de la Corte Suprema de Justicia, entérese a las personas que se consideren con interés para actuar dentro del presente trámite constitucional o que puedan verse afectadas en su desarrollo.

Como medida provisional depreca el actor que *“se conceda un incentivo económico provisional a todos los abogados litigantes del país en la suma de un salario mínimo mensual legal vigente (\$877.803) para atender sus necesidades básicas y primarias y sanitarias...”*, con ocasión del estado de emergencia sanitaria generada por el Covid-19, que se dispongan igualmente todas aquellas medidas necesarias para *“salvaguardar, proteger, reconocer, respetar y garantizar los derechos fundamentales constitucionales de la población de abogados litigantes de Colombia...”*.

Al respecto, debe indicarse que la medida surge a todas luces improcedente, inicialmente porque, según quedó dilucidado en precedencia, el petente no tiene legitimidad para actuar en representación del grupo de abogados litigantes.

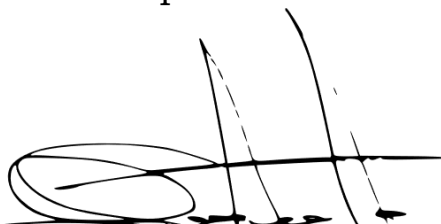
Ahora, revisada la situación particular de Díaz León, es pertinente precisar que tampoco surge viable al no estar claros los presupuestos relativos a la necesidad y urgencia, indispensables para acceder a la medida provisional, como así lo señala el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, mucho menos si se trata de la concesión de un incentivo

económico, pues el juez de tutela no está facultado para adoptar ese tipo de decisiones, ya que es una atribución que está en cabeza de las autoridades gubernamentales, cuando, además, no se cuenta con la información suficiente que permita conocer la real situación del actor, lo cual sólo será posible al momento de emitir la decisión de fondo, pues ya se habrán allegado los documentos y datos al respecto.

En conclusión, el Despacho no cuenta con los elementos de juicio que lleven a concluir la presencia de hechos lesivos o amenazadores de un derecho fundamental que hagan viable la medida.

Comuníquese el contenido del presente auto al accionante.

Cúmplase.



GERSON CHAVERRA CASTRO
Magistrado

Nubia Yolanda Nova García
Secretaria